



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

N.N. s/ trafico mercad. Peligrosas p/salud. Denunciante: Fiscalía de Distrito del barrio de Pompeya y Parque Patricios
CCC 65224/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, y el Juzgado de Garantías n° 1, de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por el asesor legal de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), en la que refiere que se detectó la oferta, a través de internet, de los productos “Enoxanorth” y “Dilutol”, especialidades medicinales cuya venta solo se encuentra autorizada en farmacias, que poseen soporte de trazabilidad para controlar la circulación de los medicamentos desde su elaboración hasta su entrega.

Asimismo, de los datos aportados por Mercado Libre surge que la presunta vendedora se domiciliaría en la localidad de Bernal Oeste, provincia de Buenos Aires (fs. 57/59).

La juez nacional, declinó su competencia a favor de la justicia local con base en que a ella correspondía conocer en la causa en tanto sostuvo que quien pondría a la venta el medicamento mencionado lo haría desde esa localidad del partido de Quilmes (fs. 65).

El magistrado provincial, rechazó su conocimiento en razón de la materia, al considerar que debía entender en la causa la justicia federal, pese a que su par nacional había declinado su competencia por razones de territorio (fs. 70).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 74).

Advierto, que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez local devolvió las actuaciones al magistrado nacional pese a considerar que debía intervenir la justicia federal (vid fojas 70).

Y si bien podría prescindirse de ese reparo formal por razones de economía procesal (Fallos: 311:1965), advierto que tampoco la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida, a mi modo de ver, de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

N.N. s/ trafico mercad. Peligrosas p/salud. Denunciante: Fiscalía de Distrito del barrio de Pompeya y Parque Patricios
CCC 65224/2016/1/CS1

inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia nº 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, más allá de que ese defecto se ve corroborado por la misma declinatoria en tanto en ella no se ensaya calificación legal alguna (Competencia nº 1184, L. XXXVIII *in re* “Weesburd, Clara Ernestina s/ dcia.”, resuelta el 10 de abril de 2003), los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados “in extenso” a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia nº 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la juez nacional que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia nº 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007”).

Buenos Aires, 7 de agosto de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación